



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Septiembre 21 de 2023.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que el pasado viernes 15 de los corrientes debía llevarse a cabo audiencia en la que debía dictarse fallo, sin embargo, ello no fue posible por la suspensión de términos decretada por el CSJ, mediante acuerdo PCSJA23-12089 y que se extendió hasta el día 20 de los corrientes, a causa del ciberataque a la página de la rama.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1083

REF: Ord. 1ª. Inst. Carolina Pescador Gómez **Vs.** ARL SURA y otros

RAD: 2019-00246

Cartago Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Siendo cierto el informe secretarial que antecede sería del caso fijar fecha y hora programando audiencia para dictar el respectivo fallo, sin embargo, revisado el proceso el juzgado encuentra necesario decretar prueba de oficio. En virtud de ello y acudiendo a lo normado por el art. 54 del CPTSS, se dispone oficiar a la coordinación de fiscalías de esta ciudad de Cartago, para que se sirva

enviar copia de la carpeta, en especial con las pruebas documentales y testimoniales, dentro de la investigación adelantada por el homicidio del señor RIGOBERTO VELASQUEZ VALENCIA, identificado con C.C. 1.112.776.686, quien habría fallecido el día 22 de septiembre de 2017.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se libre la respectiva comunicación con destino a esa dependencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 25 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Septiembre 22 de 2023.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que el pasado jueves 14 de los corrientes, debían llevarse a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, ello no fue posible por la suspensión de términos decretada por el CSJ, mediante acuerdo PCSJA23-12089 y que se extendió hasta el día 20 de los corrientes, a causa del ciberataque a la página de la rama.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1086

REF: Ord. 1^a. Inst. propuesto por Heriberto Cardona Villa **Vs.** Inversiones Respa S.A.S. y otros

RAD: 2019-00289

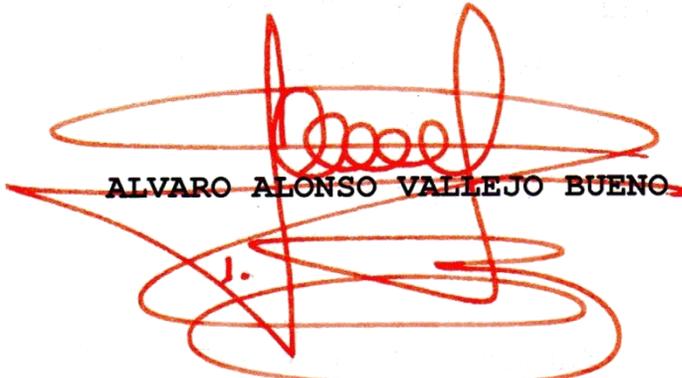
Cartago Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Siendo cierto el informe secretarial que antecede y ante la suspensión de términos decretada, no pudo realizarse la audiencia programada, por lo cual se procede a fijar como nueva fecha y hora, el día treinta (30) de noviembre del año en curso, a las 9 a.m., para que tenga lugar las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., en la cual se llevarán a cabo la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

litigio, decreto de pruebas, práctica de estas y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 25 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra subsanación a la contestación de la demanda en archivo No. 37 del expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, V, Septiembre 5 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "*Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional*", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvese proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1076**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DANIELA ECHEVERRY CRUZ. Vs. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO Y OTRA.

RAD: 2020-00172-00

Cartago, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta constancia de suspensión de términos de los días lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de julio de 2023, suscrita por el secretario del Despacho, se observa que la subsanación de la contestación a la demanda, consistente en el envío del memorial poder mediante mensaje de datos por parte del demandado Yobany López Quintero a su apoderada judicial DEISY NATALY CORTES GONZALEZ, fue allegado en los términos previstos y reúne las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, el Juzgado verificando que la contestación cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO Y LAURA

MERCEDES PULIDO SALGADO, mayores de edad, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar a la Dra. DEISY NATALY CORTES GONZALEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 260.817 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO Y LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, conforme a los términos de los memoriales poderes obrantes en archivo No. 37 del expediente virtual.

3°- **SEÑALESE** la hora de las 09:00 a.m. del día 5 de diciembre del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio, Decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 25 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Septiembre 15 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que el señor James Rivera Ospina aceptó la designación como perito en este proceso.

Los términos estuvieron suspendidos hasta el 20 de septiembre por virtud del acuerdo PCSJA23-12089 a causa del ciberataque a la página de la rama judicial.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1077

REF: Ord. Angie Yised Vega Peña y otro **Vs.** Mazivo Group S.A.S.

RAD: 2021-00228

Cartago Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede se le requiere al auxiliar de la justicia, Dr. James Rivera Ospina, que allegue su dictamen pericial conforme a los requerimientos del juzgado contenidos en la audiencia celebrada el día 03 de agosto de los cursantes, en el término de diez -10- días.

Se advierte a las partes el deber que tienen de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, cosas y acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su

cargo. Igualmente, que de no prestar su colaboración se apreciará como indicio en su contra o si imposibilitare la práctica del dictamen hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, sin perjuicio de las sanciones de orden pecuniario conforme a lo consagrado en el art. 233 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 25 DE 2023

EL SECRETARIO _____



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término para que las entidades demandadas contestaran la demanda, lo que hicieron a través de escritos visibles en archivos No. 13 y 14 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 4 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1080**

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De CIELO MARÍA PADILLA Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2022-00228-00

Cartago, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

a) Respecto al hecho décimo segundo (2.12) descrito en la demanda que dice; "La demandante tiene un ingreso base salarial a noviembre de 2021 de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.048.300) mensual, por lo que y por obvias razones, se le dificultaría vivir con un mínimo legal", debe pronunciarse la demandada por cuanto el Juzgado lo considera un hecho y no una apreciación subjetiva.

b) Se observan por parte de la demandada respuestas a los hechos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22, respuestas a fundamentos facticos que no se encuentran planteados en la demanda, toda vez que los hechos de la demanda

tienen numeración hasta el "decimo segundo", por lo que tendrá que excluirlas.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto respecto a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

De otro lado, se indica que el Despacho se pronunciará de la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuando se venza el término con el que cuenta ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para subsanar las falencias encontradas en el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2- Conceder a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Decidir sobre la contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cuando se venza el término con el que cuenta ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para subsanar las falencias encontradas en el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 25 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, en el archivo No. 05 del expediente digital reposa solicitud de terminación por transacción entre las partes. Sírvese proveer.

Cartago (V), Septiembre 11 de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvese proveer.

Cartago, Septiembre 22 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1068

REF: Ordinario laboral de única instancia CESAR DANIEL CANTILLO MAESTRE **Vs.** PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

RAD: 2023-00137-00

Cartago Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que indica: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Teniendo en cuenta que no se ha demostrado que se causaron costas, no se impartirá condena en ese sentido,

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

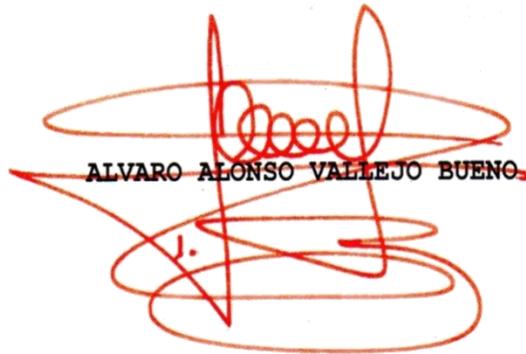
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace Cesar Daniel Cantillo Maestre a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.141

**El auto anterior se notifica hoy
septiembre 25 de 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, en el archivo No. 05 del expediente digital reposa solicitud de terminación por transacción entre las partes. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Septiembre 11 de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 22 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1068

REF: Ordinario laboral de única instancia CESAR DANIEL CANTILLO MAESTRE **Vs.** PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

RAD: 2023-00137-00

Cartago Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que indica: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Teniendo en cuenta que no se ha demostrado que se causaron costas, no se impartirá condena en ese sentido,

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

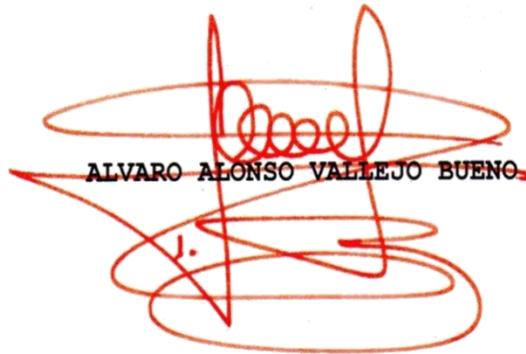
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace Cesar Daniel Cantillo Maestre a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales, por lo expuesto.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.141

**El auto anterior se notifica hoy
septiembre 25 de 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, en el archivo No. 05 del expediente digital reposa solicitud de retiro de demanda, por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago (V), Septiembre 11 de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 22 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1067**

REF: Ordinario laboral de única instancia LIGIA MARÍA VÉLEZ BUENO **Vs.** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

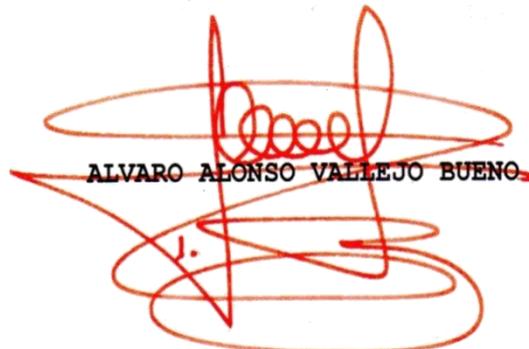
RAD: 2023-00166-00

Cartago Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Accédase a la solicitud de retiro de demanda del presente proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.141

**El auto anterior se notifica hoy
septiembre 25 de 2023**

EL SECRETARIO _____



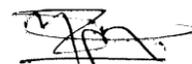
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 08 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "*Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional*", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1100**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GONZALO VARGAS MEJÍA. **Vs.** YULIETH ARISTIZABAL PASTRANA.

RAD: 2023-00173-00.

Cartago, Valle, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) La pretensión declarativa principal **9** respecto al reajuste de vacaciones en razón a las ventas o comisiones equivalentes al 8% de cada viaje realizado, carece de fundamento factico, por lo que tendrá que crear un nuevo hecho que describa que los pagos correspondientes a vacaciones se hicieron sin tener en cuenta este porcentaje.

b) La pretensión declarativa principal **13** y la condenatoria principal **21** respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, "*por no haber consignado en el fondo elegido por el trabajador, la totalidad de las cesantías, toda vez que utilizó ingresos base de liquidación inferior*", carece de fundamento factico, por lo

que deberá crear un nuevo hecho que sustente dicha pretensión o excluir ese pedimento.

c) La pretensión principal **14**, referente al reintegro del demandante, carece de fundamento factico pues no expresó en los hechos que por causa del despido en condición de vulnerabilidad éste tendría derecho al reintegro.

d) Las pretensiones declarativas principales **15, 16 y 17** y condenatorias principales **9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19** no se encuentran fundamentadas en los hechos de la demanda, pues en ningún fundamento factico se observa que alegue el no pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde el tiempo de su despido hasta su reintegro, por lo que tendrá que crear hechos que sustenten esas pretensiones.

e) Las documentales descritas en los numerales **11 y 12** no son muy legibles, por lo que deberá aportar estos recibos nuevamente, procurando se observen mas claros y puedan ser estudiados por el Despacho.

f) Deberá la apoderada judicial **manifestar de qué manera fue obtenido el correo electrónico administrativo@arcarga.com.co**, señalado como canal digital de la demandada, allegando las evidencias que demuestren que esa dirección electrónica pertenece a la demandada. **Si es del caso, aportará el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio propio** de la señora Yulieth Aristizábal Pastrana.

g) Deberá la apoderada judicial aportar junto con la subsanación de la demanda, certificación de vigencia de su licencia temporal, con el fin de verificar si tiene facultad de representación.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 141

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 25 DE 2023**

EL SECRETARIO